

**DISPOSICIÓN N°:76/19.-
NEUQUÉN, 7 de noviembre de 2019.-****VISTO:**

El Expediente caratulado "SOLICITA INTERVENCIÓN POR RECLAMO EFECTUADO A COOPERATIVA CALF" Expte. OE N° 5177-M-2019, iniciador MORICONI LUIS RODOLFO y la Ordenanza N° 10.811; y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 8 de agosto de 2019 el Sr. Moriconi solicitó la intervención de la Dirección Municipal de Gestión del Servicio Eléctrico a través de Nota de Reclamo S/N°;

Que en la citada nota informa que su hija realizó un reclamo por daños en CALF, ya que luego del corte producido el día 16 de junio sendos aparatos ubicados en su domicilio habrían dejado de funcionar correctamente;

Que en fecha 9 de agosto de 2019 la Autoridad de Aplicación, remitió a la Cooperativa, cédula de notificación para que en el plazo de diez (10) días hábiles ofrezca todos los elementos de prueba que respalden el accionar en el referido reclamo;

Que en fecha 16 de agosto de 2019 la Cooperativa presenta descargo en el cual de acuerdo a los registros obrantes en la misma, 19 de junio del corriente año se recibió en sede de la Cooperativa reclamo daños de la Sra. Josefina Moriconi, en relación al suministro de su padre. En el mismo manifestó que el día 16 de junio con el gran corte al regresar a la casa de sus padres se encontró con problemas eléctricos en el domicilio;

Que la Cooperativa informa que teniendo en cuenta el informe técnico elaborado por personal de esta Cooperativa, surge que para el día y la hora denunciada tal como es de público conocimiento, tuvo lugar una falla en el Sistema Interconectado Nacional que afectó a la totalidad del país;

Que la Cooperativa manifiesta que el Reglamento de Suministro aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 10811 en el punto 3.8. establece: "RESARCIMIENTO POR DAÑOS. En el caso en que se produzcan daños a las instalaciones y/o artefactos de propiedad del usuario, provocados por deficiencias en la calidad técnica del suministro imputables a LA DISTRIBUIDORA, y que no puedan ser evitados mediante la instalación en los mismos de las protecciones de norma (Interruptor termomagnético acorde a la potencia contratada y protección por falta de fase, para equipos alimentados por energía trifásica) LA DISTRIBUIDORA, deberá hacerse cargo de la reparación y/o reposición correspondiente, salvo caso fortuito o de fuerza mayor. La reparación del daño causado mencionado en el párrafo precedente, no eximirá a LA DISTRIBUIDORA de la aplicación de las sanciones que eventualmente fijara la Autoridad de Aplicación. El usuario dispone de un plazo para efectuar este tipo de reclamos de diez (10) días hábiles, debiendo indicar en qué momento y bajo qué circunstancias se produjo el desperfecto, todos los datos necesarios para identificar al artefacto o instalación, incluyendo el número de usuario y el domicilio del suministro. Este reclamo deberá ser efectuado por el Titular del Suministro o, en su defecto, por una persona debidamente autorizada por éste. Los usuarios podrán acreditar mediante Declaración Jurada la propiedad de los artefactos afectados";

Que la Cooperativa manifiesta que en el caso objeto de análisis se produjo una contingencia debido a interrupciones externas al sistema de distribución de CALF. Así el día 16 de junio de 2019 a las 7:05 hs existió una contingencia que afectó a la totalidad de los usuarios de la Cooperativa, habiéndose repuesto por completo a las



21:34 hs. Dicha contingencia se debió al colapso total en el SADI tal lo informó CAMMESA;

Que a fojas 44º se emitió Dictamen Técnico N° 67-09/19 en el cual informa que en virtud de lo detallado en descargo y de la documentación aportada, la asesoría considera y observa que se acredita que la Distribuidora ha dado, en lo formal el tratamiento adecuado conforme Ordenanza 10811 y Disposiciones reglamentarias;

Que la asesoría técnica indica que en la presentación del reclamante y formulario de reclamo se observa la coincidencia en fecha y hora, con una contingencia la N° 7311/19M;

Que la Distribuidora informa en descargo en primer término, que la existencia del evento está caratulada y definida en el contrato de concesión, como un Caso Fortuito o de Fuerza mayor. En segundo término hace referencia también a que no se verificó deficiencia alguna en la calidad técnica del suministro del asociado;

Que la asesoría técnica indica que para el primer alegato, podemos manifestar que independientemente de que sea considerado como Caso Fortuito o Fuerza Mayor, la Distribuidora no queda exenta de responsabilidad ante los usuarios por eventos en las redes de distribución, y en cuanto al segundo, no está acreditado que no se hayan producidos eventos dañinos (sobre tensiones en el momento de la re conexión del servicio) en las redes de MT/BT;

Que por lo expuesto la asesoría técnica aconseja hacer lugar al reclamo del asociado Moriconi Luis usuario titular N° 15565/4 según se fundamenta en Items precedentes, debiendo la Distribuidora resarcir los daños mediante el reintegro en efectivo de las reparaciones realizadas mas intereses a la fecha de pago y/o reparar los que quedaron pendientes, lo que deberá acreditar dentro de los 10 días hábiles subsiguientes a la toma de conocimiento;

Que a fojas 46º se emitió Dictamen Legal N° 52/19 el cual manifiesta que el reclamo encuadra en lo previsto por la Ordenanza 10811 puntos 3.4 y 3.8 del Régimen de Suministro de Energía Eléctrica;

Que la asesoría legal indica que el usuario tiene derecho a reclamar y recibir respuesta dentro de los diez días hábiles de parte de la Distribuidora. En caso de no obtener respuesta dentro de los diez días hábiles o cuando ésta no lo conforme, el usuario está facultado para iniciar un reclamo ante esta Autoridad de Aplicación. Asimismo, ésta no podrá considerar ningún reclamo que no haya sido presentado previamente ante la Prestadora. Y el 3.8 dice: "En el caso en que se produzcan daños a las instalaciones y/o artefactos de propiedad del usuario, provocados por deficiencias en la calidad técnica del suministro imputables a LA DISTRIBUIDORA, y que no puedan ser evitados mediante la instalación en los mismos de las protecciones de norma (Interruptor termomagnético acorde a la potencia contratada y protección por falta de fase, para equipos alimentados por energía trifásica) LA DISTRIBUIDORA, deberá hacerse cargo de la reparación y/o reposición correspondiente, salvo caso fortuito o de fuerza mayor. La reparación del daño causado mencionado en el párrafo precedente, no eximirá a LA DISTRIBUIDORA de la aplicación de las sanciones que eventualmente fijara la Autoridad de Aplicación. El usuario dispone de un plazo para efectuar este tipo de reclamos de diez (10) días hábiles, debiendo indicar en qué momento y bajo qué circunstancias se produjo el desperfecto, todos los datos necesarios para identificar al artefacto o instalación, incluyendo el número de usuario y el domicilio del suministro. Este reclamo deberá ser efectuado por el Titular del Suministro o, en su defecto, por una persona debidamente autorizada por éste. Los usuarios podrán acreditar mediante Declaración Jurada la propiedad de los artefactos afectados.";

Que la asesoría legal manifiesta en primer lugar, que resulta procedente el reclamo ante este Ente de Control, por cuanto el usuario no estuvo conforme con la respuesta brindada por la Distribuidora;



Que la asesoría legal indica que en cuanto a la cuestión de fondo, conforme a la normativa citada, la Distribuidora es quien debe acreditar que el daño no obedeció a deficiencias en la calidad técnica del suministro, a través de la invocación y prueba del caso fortuito o fuerza mayor. Es decir, se trata de una responsabilidad objetiva. Con relación a ello, la Distribuidora buscó exonerarse de la responsabilidad mediante la invocación del caso fortuito (evento originado por interrupciones externas al sistema de distribución) y fundó su defensa en normas relativas a la calidad del servicio técnico;

Que la asesoría legal indica que en el presente caso no se cuestiona la responsabilidad en la interrupción del suministro, sino la responsabilidad de la Distribuidora en la producción del daño a los artefactos en cuestión. En relación con ello, cabe aclarar que las Normas de Calidad del Servicio prevén un sistema particular de exoneración por caso fortuito, con el fin de que dichos casos no se computen al elaborarse los índices de calidad del servicio técnico. Es decir, para que no se incluyan interrupciones del suministro producidas por factores ajenos a la Distribuidora. Sin embargo, cuando se trata de reclamos por daños a artefactos, aunque se pruebe que la interrupción del suministro se debió a un caso fortuito, si no se acredita que dicho evento fue el causante del daño, no puede generar la exoneración de la responsabilidad;

Que la asesoría legal indica que en línea con ello, el director técnico del Órgano de Control aseguró que "...no está acreditado que no se hayan producido eventos dañinos (sobre tensiones en el momento de la re conexión del servicios) en las redes de MT/BT";

Que como conclusión y habiendo efectuado un análisis de la legalidad de las presentes actuaciones, el asesor legal comparte la opinión vertida por el Director Técnico de la Autoridad de Aplicación, en cuanto a que se debe hacer lugar al pedido del señor Luis Rodolfo Moriconi, correspondiendo a la Distribuidora resarcir los daños provocados al artefacto en cuestión, mediante su reparación, reposición (artefacto de similares características) o bien reintegrando el importe erogado en caso de que haya sido reparado, para lo cual deberá presentarse la factura correspondiente, con más los intereses indicados en el Anexo I art. 9 "Régimen de Suministro", hasta su efectivo pago (conf. art. 3.6 del Régimen de Suministro);

Que conforme los antecedentes que obran en el expediente y las consideraciones expuestas;

POR ELLO

LA DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO

DISPONE

ARTÍCULO 1º: HACER LUGAR al reclamo interpuesto por el Sr. MORICONI LUIS RODOLFO usuario N° 15565/4.-

ARTÍCULO 2º: INSTRUIR a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA -CALF- a resarcir los daños provocados a los artefactos en cuestión, mediante su reparación, reposición (artefacto de similares características) o bien reintegrando el importe erogado en caso de que haya sido reparado, para lo cual deberá presentarse la factura correspondiente, con mas los intereses indicados en el Anexo I Art. 9 Régimen de Suministro, hasta su efectivo pago (Conf. Art. 3.6 del Régimen de Suministro);



ARTÍCULO 3º: INSTRUIR a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA -CALF- a que dentro del plazo de diez (10) días hábiles, acredite el cumplimiento de la presente Disposición.

ARTÍCULO 4º: NOTIFÍQUESE a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA -CALF- y al Sr. MORICONI LUIS RODOLFO, de la presente Disposición.-

ARTÍCULO 5º: COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE.-

FDO. AVERSANO

Publicación Boletín Oficial Municipal
Edición N° 2261
Fecha ...15...1...11...2019...

